Doc.

tal to a			Referencia	22625
	Cliente .	MAPFRE		
	Letrado	h		I-2018/9
	Procedimiento	22/18-F	CONT-ADVO. 4	
	Notificación	25/06/2019	Resolución	19/06/2019
	Procesal		······································	
	İ			

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 04 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548459

EMAIL:contencios4.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.

Procedimiento abreviado 22/2018 -F

Materia: Responsabilitat patrimonial Admini.

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto
Pagos por transferencia bancaria;
Beneficiario: luzgado de lo Conteneso Administrativo n. 04 de Barcelona
Concepto:

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante

Parte demandada/Ejecutado: MAPFRE SEGUROS GENERALES, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., AJUNTAMENT DE SANT VICENÇ DELS HORTS, COPCISA S.A.

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 166/2019

Magistrada:

Barcelona, 19 de junio de 2019

Vistos por mí, Romando de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 15 de enero de 2018 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo por el procedimiento abreviado contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

Segundo.- La vista se celebró los días 8 de octubre de 2018 y 21 de enero de 2019 en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes.





Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la Administración para oponerse y recibiéndose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por la demandante y demandada, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la resolución de fecha 13 de septiembre de 2017 del ayuntamiento de Sant Vicenç dels Horts que desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 7.091,94 Euros por los daños que le fueron ocasionados a raíz de la caída sufrida en fecha 15 de octubre de 2015 sobre las 20:00 horas, en la calle Travessera de Barcelona, a la altura del número 21, de dicho término municipal, al tropezar con una tabla de madera que se encontraba en el suelo para tapar un boquete realizado en la acera de la calle mientras se llevaban a cabo obras en la vía pública.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, y que se condene conjunta y solidariamente al_AYUNTAMIENTO DE SANT VICENÇ DELS HORTS y COPCISA, S.A., a abonar los perjuicios sufridos, a favor de Doña en la cuantía de SIETE MIL NOVENTA Y UN EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (7.091,94 €), más los intereses legales desde la fecha en que se produjeron los hechos. Con carácter subsidiario, y para el caso de que se aplique analógicamente el baremo establecido en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados que se dicta anualmente por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones por la que se da publicidad a las cuantías de indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, entendemos que se habrá de aplicar el vigente a la fecha de dictarse la sentencia que ponga fin al presente procedimiento, aplicándose asimismo el correspondiente factor de corrección. Todo ello con imposición de las costas a la parte demanda si se opusiere.

Las partes demandadas se oponen a las pretensiones de la actora.





SEGUNDO.- .- Procede entrar a analizar las razones de fondo de la pretensión y a este respecto debe recordarse que la cuestión a dirimir en el presente recurso contencioso administrativo es, prima facie, si atendiendo a las pruebas practicadas podemos concluir que los daños sufridos por la recurrente son reprochables a una acción u omisión de la administración, es decir si existe una relación de causalidad entre aquellos daños y la actuación de la administración, y por otra parte el quantum de la indemnización que, en su caso, deba abonar la administración demandada.

Tal y como viene manteniendo nuestra jurisprudencia el sistema de responsabilidad de la Administración que establecían los Art. 106.2 CE, 40 de la LRJ de 1957, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y actualmente 139 y ss. de la LRJAP, es un sistema de responsabilidad objetiva, independiente de la culpa o dolo de las autoridades, funcionarios y agentes del ejecutivo, que exige la efectiva realidad de un daño o perjuicio que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, pero que aparece fundada en el concepto técnico de "la lesión", entendida como daño o perjuicio antijurídico que quién lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero y 7 de junio de 1988, 29 de mayo de 1989, 8 de febrero de 1991, 2 de noviembre de 1993 y 22 de abril de 1994).

Pudiendo concluirse, en síntesis, al hilo de lo expuesto, que la ilicitud del daño no requiere de una previa ilicitud en la acción u omisión de algún órgano administrativo, porque incluso si la intervención administrativa es perfectamente lícita y permitida por la ley, no haya razón o título alguno por los que la propia ley autorice a la Administración para atribuir a la víctima, y sólo a ella, las consecuencias perjudiciales de la acción u omisión.

Sobre la base de ese entramado general se ha estructurado una compacta doctrina acerca de la cuestión de la responsabilidad patrimonial de la Administración a examen, que en síntesis establece:

- a) Que la cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la administración, de ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular, sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de una disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración.
- b) Que los requisitos exigibles son:
- 1.- La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable.
- 2.- Que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios





públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

3.- Que no se haya producido por fuerza mayor o no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

TERCERO.- Con carácter previo a constatar si los hechos que se revisan en el presente procedimiento son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la administración demandada es preciso recordar que, como establece el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. Principio probatorio que se reconoce en la máxima "semper necesitas probandi incumbit illi qui agit", así como los axiomas consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("el incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa no sunt probanda").

En concreto, en relación la con la distribución de la carga probatoria, establece la LEC en el Artículo 217. Carga de la prueba "1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda. según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvención. 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. 6. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio."

La formulación doctrinal sobre la carga de la prueba gravita –pues- no tanto sobre a quién corresponde probar, sino sobre quién recae la ausencia de actividad probatoria. Esta regla general debe operar decididamente frente a una postura meramente pasiva de la demandada en cuanto se limite simplemente a negar los hechos de la demanda. Asimismo, la regla general de la carga probatoria (LEC artº 217.2) puede resultar enervada por la aplicación de lo dispuesto en el punto 6 de la misma norma, en el sentido que el correcto desarrollo del litigio debe conllevar una postura activa de las partes en orden a la defensa de sus pretensiones/resistencias procesales.





Trasladados los anteriores principios al frecuente supuesto de la reclamación de responsabilidad patrimonial a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias de tribunales superiores de justicia que han resuelto sobre tal contingencia, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (STSJ de la Rioja num. 480/2003, de 16/10/2003), o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible (STSJ de Catalunya 151/2006, de 8 febrero; o el hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente, interrumpe la relación de causalidad (STSJ de la Rioja num.425/2001, de 29/10/2001, como al igual ocurre con el hecho de un tercero; concluyendo que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (STSJ de Cataluña 226/07, de 23 marzo). Teniendo en cuenta que la pertinencia de la responsabilidad surge cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.(STSJ de Catalunya num. 527/2008, de 7 de julio); todo ello partiendo de que no puede exigirse un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes. De tal modo que no procederá declarar la existencia de responsabilidad cuando la actora conocía las obras que se estaban realizando así como su estado manifiesto, por lo que debía adaptar su deambulación a tales circunstancias (STSJ de Catalunya num. 188/2008, de 5 de marzo)

CUARTO.- La parte demandada alega la prescripción de la reclamación por cuanto estima que ha transcurrido más de un año desde los hechos.

Procede analizar en primer lugar la existencia o no de la prescripción alegada por la parte demandada, por cuanto, de concurrir, impediría un pronunciamiento sobre el fondo.

Pues bien, de lo actuado en autos se constata que la reclamación en vía administrativa de la actora se produjo en 2 de enero de 2017.

En cuanto a la caída, ésta tuvo lugar el día 15 de octubre de 2015, siendo atendida por el sistema de emergencias médicas el mismo día, siendo







diagnosticada de esguince en MF, tratada con férula digital en mano derecha.

Del informe de evolución de la paciente obrante en el expediente (no foliado) adjunto al escrito de reclamación en vía administrativa, se constata que a la recurrente en 27 de octubre de 2015 le fue retirada la férula apreciándose articulación estable con dolor en dedo de la mano derecha e impotencia dígito digital con pérdida de fuerza, recomendándosele rehabilitación.

En 5 de noviembre de 2015 la paciente evoluciona satisfactoriamente, pero con dolor en la región cubital de la articulación MF a nivel del ligamento colateral, y con persistencia de impotencia dígito digital. Se aprecia tumefacción, debiendo continuar con rehabilitación.

En 26 de noviembre de 2015 persiste el dolor, con presa dígito digital con limitación y dolor en los últimos grados. Se pauta continuar con la rehabilitación.

En 15 de diciembre de 2015 ha disminuido el dolor, pero se pauta continuar con la rehabilitación.

Finalmente, en 5 de enero de 2016 tras estabilización del proceso de evolución, se le da el alta a la paciente, fijando como secuelas algia postraumática en la presa digito digital de la mano derecha.

Resulta de aplicación al presente supuesto la doctrina de la "actio nata", contenida, entre otras, en la STS, Sala Tercera, sección 4ª, de 10 de julio de 2012, rec. 2962/2010 y expuesta en los siguientes términos:

La previsión legal de que el ejercicio de la acción de responsabilidad ha de efectuarse siguiendo el principio de la "actio nata", responde a la necesidad de no dar comienzo el plazo de prescripción cuando del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, que por ello no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible, cual es el supuesto de enfermedades de evolución imprevisible o aquellos otros ocasionales casos en que la enfermedad inicialmente diagnosticada se traduce en unas secuelas de imposible predeterminación en su origen, mas no resulta de aplicación cuando el daño producido resulta previsible en su determinación, y por tanto, cuantificable, pese a que permanezca el padecimiento por no haberse recuperado íntegramente la salud o quedar quebrantada de forma irreversible, momento en que se inicia el plazo para la reclamación, como aquí sucede a partir de aquella determinación del diagnóstico de la enfermedad.

Así resulta por ejemplo de lo expuesto en nuestras Sentencias de 17 de noviembre de 2010y 1 de junio de 2011, recurso 901/2009y 554/2007 respectivamente, en las que recordando la de 9 de abril de 2007, recurso 149/2003, afirmamos que: "Esta Sala en reiteradísimas ocasiones, además de en las sentencia que cita la sentencia recurrida, y a la que añadiremos por todas la de 7 de febrero de 2005 (Rec.6367/2001), ha consagrado la doctrina consistente en que el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad





patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible por conocerse en sus dimensiones fácticas y jurídicas el alcance de los perjuicios producidos -que tiene su origen en la aceptación por este Tribunal (sentencias de la Sala Tercera de 19 de septiembre de 1989, 4 de julio de 1990y 21 de enero de 1991) del principio de "actio nata" (nacimiento de la acción) para determinar el origen del cómputo del plazo para ejercitarla, según el cual la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad."

A tenor de la citada doctrina, la estabilización de las secuelas se produjo el 5 de enero de 2016, por lo que la reclamación interpuesta el día 2 de enero de 2017 se hallaría dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, aplicable por razón del tiempo en que los hechos enjuiciados acaecieron.

No puede, pues, apreciarse prescripción alguna de la reclamación efectuada por la actora.

QUINTO.- De lo actuado en autos y de una valoración global de la prueba practicada se concluye que efectivamente la caída se produjo y que la causa de la misma se halló en la deficiente protección del pavimento cubierto con tablas por el que transitó la actora cuando se estaban realizando las obras en cuestión. Así, la testifical del Policía Local TIP 092, que ya no pertenece a la plantilla del Ayuntamiento demandado, manifiesta recordar perfectamente que acudió al lugar por la caída que nos ocupa y que la víctima relataba dolor en la mano derecha. El mismo testigo manifiesta la situación precaria del lugar por el que se debía transitar, atendidas las obras que se estaban realizando, así como la existencia de tablones a diferente altura de la acera.

De las diversas testificales y prueba documentales practicadas, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que las tablas puestas para permitir el tránsito de peatones durante las obras no resultaban suficientemente eficientes y que resultaron causa suficiente para la caída de la actora.

Existe pues la realidad de la caída y una relación causa efecto entre la colocación de los tablones por la realización de una obra pública y los daños causados a la actora.

SEXTO.- En relación a la imputación que cabe hacer a la Administración demandada, quien alega que tenía las obras contratadas con tercero (que ha comparecido también como codemandado) debe entenderse que siendo el titular de las obras la Administración, la acción dirigida contra la misma está bien



Doc.



planteada, sin perjuicio de que ésta pueda repetir en función de los pactos contenidos en los contratos suscritos.

Como señala la STSJ de la Comunidad Valenciana de 10 de junio de 2002. al hacer referencia a la normativa sobre contratos públicos allí aplicable, equivalente al art. 198.1 de la Ley de Contratos del Sector Público 30/2007, de 30 de octubre, aplicable por razones temporales al presente caso:

(...) En suma, la norma en modo alguno impide a los perjudicados dirigirse a la Administración para exigirle responsabilidades y, en caso de respuesta negativa, acudir a este orden judicial contencioso administrativo, sino que tan sólo se limita a, de una parte, regir las relaciones internas entre la Administración y esos contratistas y, de otra, a dar opción a los perjudicados para, si lo estiman más conveniente, acudir a la vía judicial civil en vez de a la vía contencioso administrativa; si bien teniendo en cuenta que el contratista no responderá civilmente en los supuestos en que, en la relación interna, el daño deba ser resarcido por la Administración.

Así, la referencia que efectúa el apartado tercero de la norma citada, acerca de que la reclamación dirigida a la Administración interrumpe el plazo de prescripción aplicable en la vía judicial civil, debe ser correctamente entendida en ese contexto de ejercicio por el perjudicado de una legítima opción entre la vía civil contra el contratista y la vía contencioso administrativa.

La Sala se inclina, como ya ha hecho en otras ocasiones, por esta interpretación del precepto, y perfectamente acorde con su tenor literal, no sólo a la vista de la ubicación sistemática del mismo, dentro de las obligaciones del contratista y no dentro de las obligaciones de la Administración, sino también, y ante todo, en la medida en que ello resulta más congruente con el art. 106.2 CE . Y es así que el art. 5.1 de la LOPJ nos exige realizar una interpretación del Ordenamiento Jurídico conforme a la Norma Suprema.

En este sentido, hay que decir que resultaría contrario al espíritu que inspira el citado precepto constitucional, por lo demás derivación directa del principio del Estado de Derecho y plasmación del principio de responsabilidad de todos los poderes públicos, contenido en el art. 9.3 CE y por tanto dentro de su Título Preliminar, entender que la Administración pudiera desentenderse de los daños causados por el funcionamiento de sus servicios por el simple expediente de gestionarlos de forma indirecta. El art. 106.2 CE no admite excepciones; la Administración responde siempre, salvo en los casos de fuerza mayor, por el funcionamiento de sus servicios públicos, sea cual fuere la forma de gestión. Otra cosa serán las relaciones internas entre la Administración y el







contratista.

Cabe, por ello, concluir que la declaración de responsabilidad debe realizarse respecto del titular del servicio, con estimación del presente recurso contencioso administrativo, sin perjuicio de que, como se ha dicho, en virtud de las relaciones internas entre Administración y contratista, puedan ser repercutidos por aquélla a éste las consecuencias del abono de la indemnización a la actora. No procede la declaración de responsabilidad solidaria solicitada por la actora.

SÉPTIMO.- Queda por cuantificar la suma indemnizatoria, debiendo tenerse en cuenta que por las demandadas se ha excepcionado pluspetición.

La actora reclama la suma de 7.091,94 Euros, más intereses legales, sin justificar el cálculo que la lleva a solicitar la citada cuantía.

Pues bien, atendido el tipo de lesión sufrida que no comporta rotura de hueso o ligamento, sino esguince, el tratamiento aplicado (férula en un dedo de una mano), el hecho de que no se justifica que la actora no pudiera realizar las tareas habituales por llevar la citada férula y la duración de la llevanza de la misma (12 días), la duración de la rehabilitación y el hecho de que la única secuela que ha quedado es el algia en la presa dígito digital de la mano derecha, se considera la existencia de pluspetición, considerándose más adecuada una indemnización en la suma de 3.500 Euros.

Dicha cantidad devengará el interés legal desde el día de la reclamación en vía administrativa.

OCTAVO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: ESTIMAR PARCIALMENTE el presente recurso contencioso administrativo, anulando y dejando sin efecto la resolución administrativa impugnada y declarando cmo situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el Ayuntamiento demandado en la cuantía de







TRES MIL QUINIENTOS EUROS (3.500 €), más los intereses legales desde el día de la interposición de la reclamación en vía administrativa, y sin perjuicio de la repetición que, en su caso, pueda formular el Ayuntamiento contra el contratista.

Sin costas,

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 81 LRJCA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 86 de la propia Ley en relación al recurso de casación en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

